

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-398/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia DP/LDA/FT/AC/600-2022 EM, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, brinda respuesta al requerimiento solicitado.

3) Memorándum con referencia UTAIVG-0488/2022 pr, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, remitido por la Jefa Interina de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, remite respuesta al requerimiento de información solicitado.

Considerando:

I. 1. Con fecha 21/07/2022 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx presentó solicitud de información con referencia 351-2022, mediante la cual solicitó:

“Requiero gestione la siguiente:

A- Informar si al interior de la institución existe un Análisis, Estudios y/o información recopiladas sobre los efectos de la corrupción en mujeres y personas LGBTIQA+. Si los hubiera favor entregar copia de los documentos que contienen la información requerida.

B- Registro de denuncias o quejas recibidas por la institución o unidad de género sobre casos de microcorrupción a nivel nacional, segmentadas (agrupados) por género de la persona denunciante, institución o unidad donde procede la denuncia, resultado final de la denuncia (si procedió su análisis, si siguen en proceso, si fueron o no sancionadas las personas denunciadas).

C- Número de procesos sobre denuncias de corrupción que involucren sextorsión, o extorsión sexual (actos sexuales requeridos por parte de funcionarias públicas hacia ciudadanas, y a otras funcionarias públicas para permitirles acceder a servicios públicos) a mujeres y personas LGBTIQA+ como forma de chantaje sexual para obtener información.

Periodo sobre el cual se solicita la información antes descrita: años 2018, 2019, 2020, 2021, hasta junio 2022” (sic).

2. A las diez horas con catorce minutos del día veinticinco de julio del presente año, se notificó la resolución con referencia UAIP/351/RPrev/898/2022(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicará: *i)* respecto al primer requerimiento a qué clase de

información se refería con el mismo; *ii*) puntualizara a qué aludía con los términos “corrupción” y “microcorrupción”; *iii*) indicara sí la información solicitada se refería a usuarios o empleados del Órgano Judicial; y, *iv*) con relación al último requerimiento debía indicar la unidad organizativa de este ente respecto de la cual pretendía obtener la información.

3. El 26/07/2022, la peticionaria subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“1) En cuanto al punto A, se requiere documentos en los cuales conste un análisis, estudio o información que la institución haya recopilado sobre efectos de la corrupción en mujeres y personas LGBTIQA+, es decir, si la institución ha recabado los efectos o consecuencias del fenómeno de la corrupción, si la CSJ ha hecho este tipo de estudio u otro tipo de informe o pronunciamiento con perspectiva de género sobre las consecuencias de la corrupción.

En cuanto al punto B, la información que se requiere es institucional, de la Corte, de denuncias provenientes tanto de usuarios como de empleados de la Corte, respecto a la microcorrupción, es decir, si se cuenta con denuncias de este tipo de corrupción o hechos que hayan dado lugar a denuncias, por ejemplo, sobornos, dadas, dinero a cambio de un servicio, donde el usuario este en desventaja con el servidor público, empleado o funcionario público o entre mismo personal de la Corte.

Respecto al [último] punto C, desconozco si en la Corte existe una unidad en específica que registre las denuncias o quejas, o si hay unidad de Género que registre casos de abusos o si se ha dado casos de sextorsión, por eso el requerimiento es general para la institución, dependerá de su diligencia para encontrar este tipo de información y que unidad ve este tipo de casos o si cuenta con una unidad en específica que recibe denuncias o quejas y se registran o seleccionan por el tipo de denuncia o queja de abusos, acoso u otra índole en la institución” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/351/RAdm/918/2022(3), de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Jefa de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, mediante el memorándum con referencia UAIP/351/799/2022(3); y, 2) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/351/800/2022(3), ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

En virtud de lo anterior, el Director de Planificación Institucional de esta Corte, a través de memorándum con referencia DPI-398/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, manifestó -entre otros-: “... le recomiendo consultar lo pertinente a la Dirección para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, que es la unidad organizativa especializada a nivel institucional en el tema de anticorrupción” (sic).

Ello motivó, a que esta Unidad requiriera dicha información a la Directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, mediante memorándum con referencia UAIP/351/808/2022(3), de fecha veintinueve de julio del presente año y recibido el mismo día en la referida dependencia.

5. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-398/2022, a través del cual comunica que:

“...esta Dirección asesora no cuenta con ningún estudio o análisis técnico referido a la temática expuesta por el peticionario...” (sic).

6. Igualmente, la Directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, remitió el memorándum con referencia DP/LDA/FT/AC/600-2022 EM, a través del cual informa que:

“...correspondiente al periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 hasta junio 2022; al respecto, informo que según acta N° 97, correspondiente a la sesión de Corte Plena del 2 de diciembre de 2021, se aprobó la creación de esta Dirección, la cual entró en funcionamiento a partir del 28 de febrero de los corrientes. En ese sentido, la información que requiere del periodo antes relacionado, es inexistente en los archivos de esta Dirección debido a su reciente creación...” (sic).

7. Asimismo, la Jefa Interina de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, envió el memorándum con referencia UTAIVG-0488/2022 pr, por medio del cual expresa que:

“A- (...) Que esta Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género (UTAIVG) nace en septiembre de 2019, por lo que no se cuenta con información de ninguna clase previo a la fecha de su creación, así mismo se ha realizado la respectiva verificación de la información administrada por esta unidad, a partir del año 2020, 2021 hasta junio 2022, y se ha determinado que no se ha generado o ni se poseen, análisis, estudios y/o información vinculada a los efectos de la corrupción en mujeres y personas LGBTIQ+.

Se aclara que la UTAIVG, como instancia interna especializada en la atención integral a víctimas y género de la Corte Suprema de Justicia, no posee competencia o atribución de Ley para recibir o atender casos de corrupción en sus diferentes manifestaciones, por lo que el requirente solicita información estadística o de atención vinculados a los efectos de la corrupción en mujeres y personas LGBTIQ lo que de acuerdo a nuestras atribuciones y registros es inexistente.

B- (...) De acuerdo a los registro e información administrada por el Departamento de Genero de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género de la Corte Suprema de Justicia, no se cuenta a la fecha con información de denuncias o quejas sobre micro corrupción a nivel nacional, segmentadas o agrupadas por género. Se aclara que, de acuerdo a lo establecido en la (...) (LIE), (...) (LEIV), y (...) (PIIGAMUJ), el Departamento de Género de la CSJ, es la dependencia que tiene bajo su cargo principalmente la Transversalización del enfoque de Género dentro de todo el Órgano Judicial, por tanto sus funciones se enmarcan en la promoción de procesos y acciones para institucionalización del enfoque de género en el

quehacer ordinario de la Corte Suprema de Justicia, por tanto no es competencia de dicho departamento el registro y/o procesamiento de denuncias de micro corrupción.

C- (...) Dentro de los registros e información administrados por la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género por medio del Departamento de Género, no se posee registro de denuncias de corrupción, que involucren casos de sextorsión o extorsión sexual a mujeres o personas LGBTIQ+, generados por funcionarias públicas hacia ciudadanas, y otras funcionarias públicas para permitirles acceder a servicios públicos.

En relación a la información generada por parte de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, la misma es procedente de las atenciones efectuadas por parte de (...) (EMEM) de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, así como, de las atenciones generadas por parte de (...) (SAIV), ubicada en Chalatenango, Centro Judicial Integrado Dr. Isidro Menéndez de San Salvador, Centro Judicial Integrado de Soyapango y Centro Judicial Integrado de Ciudad Delgado, de igual forma puede consultarse el registro de Asesorías técnicas y legales brindadas por parte del Departamento de Género; toda esa información puede verificarse dentro del Portal de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, por medio del enlace <https://www.csj.gob.sv/category/rendicion-cuentas/> (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativa correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la

peticionaria y con relación a ello el Director de Planificación Institucional; la Directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción; y, la Jefa Interina de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información antes señalada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a las Direcciones de Planificación Institucional, Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción; y, la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género de esta Corte, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.